

26 de octubre de 2020

REF.: Caso Nº 12.593
Víctor Henry Mina Cuero
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.593 – Víctor Henry Mina Cuero, de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”).

El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por una serie de violaciones en el marco del proceso disciplinario que culminó con la destitución del policía Víctor Henry Mina Cuero. La Comisión determinó que el Estado violó el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa y de ser asistido por un abogado defensor de su elección. Esto, debido a que el Estado no logró demostrar que la víctima fue notificada con información clara y detallada sobre la apertura de un procedimiento en su contra y los fundamentos fácticos y legales antes de rendir su primera declaración el 17 de septiembre de 2000 o antes de la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2000. Asimismo, en el marco de esta audiencia, el órgano disciplinario se refirió de manera genérica a las infracciones de la víctima sin que exista claridad sobre las razones por las que se inició el proceso. Por otra parte, la víctima rindió declaración ante la Policía Judicial el 18 de septiembre de 2000 sin contar con asistencia jurídica.

Asimismo, la CIDH determinó que el Estado violó el principio de presunción de inocencia porque en la decisión sancionatoria se tomaron en cuenta ciertos antecedentes de la víctima, tal como haber sido procesado por homicidio en un proceso que culminó con sobreseimiento, y tener dos bajas de la policía que fueron revocadas por el Tribunal Constitucional. Esto implicó que, para sancionar a la víctima, se tomara en cuenta el haber sido sometida a procesos disciplinarios o penales que no culminaron en sanción. Por otra parte, la Comisión concluyó que el Estado violó el principio de legalidad y el derecho a contar con una motivación suficiente dado que la víctima fue sancionada con base en causales vagas como ejecutar actos que revelen falta de consideración y respeto al superior, o realizar actos de manifiesta violencia o indisciplina contra un superior siempre que el hecho no constituya delito. En la motivación del Tribunal de Disciplina no se indica de qué manera lo sucedido se enmarca dentro de dichas causales, ni se efectúa valoración alguna sobre la imposición de la sanción más grave.

Finalmente, la CIDH determinó que el Estado violó el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial tomando en cuenta que el amparo interpuesto por la víctima tras su destitución fue denegado, indicándose que la sanción fue impuesta en observancia de todas las normas constitucionales, sin realizar un examen integral tanto de aspectos de hecho como de derecho respecto de la decisión.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El Estado de Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Antonia Urrejola Noguera y a la Secretaria Ejecutiva interina María Claudia Pulido, como sus delegadas. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Christian González Chacón, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 63/18 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 63/18 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 26 de julio de 2018, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de ocho prórrogas, el 8 de octubre de 2020 el Estado solicitó una novena prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión observó que, luego de dos años y tres meses de la notificación del informe, el Estado indica que continúa realizando gestiones internas para encontrar el mecanismo adecuado que permita el cumplimiento de la indemnización alternativa, no existiendo aún una propuesta de parte del Estado con montos específicos para el cumplimiento de las dos primeras recomendaciones. Con base en ello, y teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para la víctima, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad y protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2.b), 8.2 c), 8.2 d), 8.2 h), 9 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Víctor Henry Mina Cuero.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reincorporar a Víctor Henry Mina Cuero, en caso de ser este su deseo, en un cargo similar al que desempeñaba en la Policía, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que le correspondería el día de hoy si no hubiera sido destituido. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa.
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el Informe de Fondo incluyendo el aspecto material e inmaterial.
3. Adecuar la legislación interna, para asegurar que los procesos disciplinarios en contra de miembros de la Policía Nacional de Ecuador cumplan con todas las garantías del debido proceso y el principio de legalidad. Específicamente, tomar las medidas para que los procesos garanticen el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, el derecho a la defensa con tiempo suficiente, el principio de presunción de inocencia y el derecho a recurrir el fallo. Asimismo, asegurarse que las causales disciplinarias aplicadas y sus respectivas agravantes cumplan con el principio de legalidad.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte desarrollar y consolidar su jurisprudencia respecto de los estándares aplicables en materia sancionatoria. Especialmente, la Corte podrá desarrollar el alcance de la presunción de inocencia en procesos disciplinarios, y la compatibilidad con el derecho

interamericano de tomar en cuenta antecedentes disciplinarios de la víctima en supuestos en los que los procedimientos previos no culminaron en sanciones.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones de los Estados en procesos disciplinarios sancionatorios, en particular respecto al alcance del principio de presunción de inocencia cuando se introducen como agravantes procedimientos disciplinarios o penales contra la víctima que no culminaron en sanciones. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 63/18.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

XX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard Vera
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo